

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. OCHENTAINUEVE (89)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	SEBASTIAN RAMIREZ
<u>DEMANDADO:</u>	LA AURORA – LA MERCED.
<u>RADICACIÓN:</u>	No. 176533103001 – 2022 –00088 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **SEBASTIAN RAMIREZ**, contra **LA AURORA -LA MERCED**, y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

- ley 361 de 1998, literal m ley 472 1998, art. 13 C.N., entre otras se condene a la accionada al pago de costas a mi favor y se de aplicación art 34 inciso final ley 361 de 1997

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, está en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble, pues no existe **ACCESIBILIDAD**, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d, l, m. 2. **NO EXISTE ACCESIBILIDAD** como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.

Se desconoce por parte del accionado garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años

Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad pública o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al público, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior

1. PRETENSIONES:

Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal, m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL

Se concedan costas y, AGENCIAS EN DERECHO a mi favor.

2. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

LA AURORA LA MERCED.

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: No es cierto, en el establecimiento LA AURORA F & C S.A.S, tal y como se puede evidenciar de las fotos aportadas en el escrito de la presente acción constitucional, no impide el ingreso a las personas en situación de discapacidad y les brinda a todos sus usuarios que puedan tener acceso a dicho establecimiento sin ningún tipo de discriminación.

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Me permito indicar que no son hechos pues son apreciaciones subjetivas de interpretación legal que hace el actor popular referente a lo que solicita en la presente acción constitucional.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS: El actor popular manifiesta en el sustento fáctico de la acción constitucional que la AURORA F & C S.A.S ha vulnerado los derechos colectivos tales como, no contar con accesibilidad adecuada en el inmueble aptas para ser empleadas por ciudadanos en sillas de ruedas. La AURORA F & C S.A.S, cuenta con un buen acceso al establecimiento de comercio para todas la personas sin discriminación alguna lo que no implica per sé que se genere una vulneración de los derechos invocados por el accionante, en razón a que dicho establecimiento demandado siempre ha brindado el acceso a toda la población y en especial a las personas en situación de discapacidad como lo es través de diferentes mecanismos alternativos como por ejemplo el desplazamiento de los funcionarios hacia el usuario con el fin de que se le pueda brindar la asesoría o información solicitada.

Se opone a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de agosto 9 de 2.022.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 28 de septiembre del año 2022. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se ordena oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Merced con el propósito que realicen visita al inmueble objeto del presente proceso y se identifique si en el bien existe accesibilidad total para las personas con movilidad reducida. Ilustrar la respuesta con documentos fotográficos.

En dicha inspección la Oficina de Planeación dijo:

“En atención al oficio de la referencia, se revisa la normativa vigente en el territorio nacional que regula las dimensiones y características de las rampas de acceso a edificaciones se observó que el Decreto 1538 de 2.005 en su Artículo 9 Características de los edificios abiertos al público, literal A. Acceso a las edificaciones versa lo siguiente: “1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento (...) 8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.”

“En la visita en mención se observa que, si bien la rampa actual no cumple con las normas técnicas expuestas, presta un adecuado servicio a la comunidad y en especial para las personas con movilidad reducida, toda vez que facilita el acceso a las instalaciones.”

Agotada la instrucción, el despacho dio paso a la etapa de alegatos, con auto de fecha 9 de marzo de 2.022.

Las partes presentaron alegaciones.

Alegatos parte demandada.

Indican al despacho que la funeraria LA AURORA F&C S.A.S, en atención particular a su establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de La Merced, cuenta con instalaciones dispuestas con todas las facilidades de locomoción y fácil acceso para personas de especial protección, en el entendido tal y como se refiere en el informe pericial ordenado de oficio por el despacho.

De esta manera proceder a un criterio sancionatorio a partir de un escenario fáctico no generador de daño, ni contrario al espíritu de la normatividad vigente, anclaría la hermenéutica aplicativa de la ley a un criterio eminentemente literal; no funcional y ajeno al ordenamiento jurídico armonizado e integrado.

Alegatos parte demandante.

Se ratifica en los hechos de la demanda, en el sentido de proteger el derecho colectivo implorado.

El expediente pasó a despacho para que se emitiera el fallo de instancia, y es a lo que se procederá con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA: El artículo 15 de la ley 472 de 12.998 determina que de las acciones populares instauradas contra particulares, conocerá el Juez Civil del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad*

públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2º precisó la definición de las Acciones Populares indicando: **Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la última preceptiva, según el cual también **...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia**.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

**Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:*

Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

**Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.*

(...)

**De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el*

¹ C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGIS S.A Pp.766-9

reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano.*

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos2*

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m, art. 4 Ley 472/98)

Hace referencia a las exigencias que el legislador establece a las autoridades públicas y a los particulares, en general, de cumplir en su integridad las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población⁴.

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, así como los límites que determinan las autoridades para construir.

Del deber de especial protección a las personas de la tercera edad y con movilidad reducida

En atención al principio de solidaridad, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de coadyuvar en la protección y asistencia de las personas que se encuentran en la tercera edad, quienes son sujetos de una protección especial reforzada por su situación de vulnerabilidad y/o por la disminución de sus capacidades físicas, mentales y sensoriales. Por tanto, el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, donde existe una obligación social tripartita en la asistencia a las personas en debilidad manifiesta.

De la accesibilidad como mecanismo de integración social de las personas con limitaciones físicas y de la tercera edad.

² C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

La Ley 12 de 1987, "Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones", consagra los parámetros que deben observarse en los lugares de acceso a los edificios tanto públicos como privados para permitir el libre y seguro ingreso a ellos de las personas que por su edad, enfermedad o discapacidad tengan disminuida su movilidad o sentido de orientación. Por su parte, la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones", reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005, definió los conceptos de accesibilidad y barreras físicas así: 1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. 2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas." Así, la norma referida se ocupa de establecer los criterios básicos par

De conformidad con lo anterior, es claro que el conjunto de medidas previstas por la Ley 361 de 1997 representa un desarrollo específico del artículo 47 Superior en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, constituyéndose la misma en una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2), entendida como "todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social".

En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 472 de 1998, en su art.12 señala a aquellos que se consideran titulares de la acción popular y entre ellos al numeral 1º, relaciona **Toda persona natural o jurídica**.

Sin duda le legitimación por activa para el caso en concreto se verifica puesto que ha sido precisamente una persona natural, facultada por la norma en comento, quien instauró la acción popular de que se trata.

En relación con la legitimación por pasiva no tiene reparos el despacho puesto que sujetos al contenido del art.14 de la ley en cita, ha sido demandado un particular. cuyas actuaciones y omisiones se consideran amenazan el interés colectivo.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrojados al expediente, deberá determinarse si es cierto que LA AURORA - LA MERCED, tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el actor popular considera vulnerado el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a que LA AURORA, no cuenta con unas rampas de acceso adecuadas para la población con movilidad reducida, o en silla de ruedas, violando la ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

Decantado el tópico que será estudiado en la presente providencia, los medios de convicción revelan que en la Carrera 6ta Nro. 13-04 del municipio de La Merced, el día 13 de octubre de 2021, el Secretario de Planeación, adelantó una visita técnica a un predio, señalando: *“En la visita en mención se observa que, si bien la rampa actual no cumple con las normas técnicas expuestas, presta un adecuado servicio a la comunidad y en especial para las personas con movilidad reducida, toda vez que facilita el acceso a las instalaciones.”*

Con las fotografías se percibe que podrían subir a la acera las personas que usan sillas de ruedas para dirigirse a la Aurora, circunstancia que denota la ausencia de vulneración a sus derechos por parte de la vinculada; que fue la base de su escrito de defensa.

De esta suerte, el hecho comprobado de que la accionada cuenta con un inmueble con los accesos necesarios para todo tipo de ciudadanos al estar en una primera planta y sin obstáculo alguno para el ingreso directo (peldaño o muro), permite afirmar que en razón de ello no se presenta discriminación o limitación de algún tipo frente a las personas con movilidad reducida, tornándose desproporcionado aseverar la necesidad de instalación de rampas en la vía pública para lograr un acceso directo al establecimiento, en la medida que esto desconoce los más básicos preceptos legales en cuanto a la circulación de personas.

La Secretaría de Planeación, precisa que no obstante no adecuarse la rampa a un criterio estrictamente técnico, cumple su objetivo.

Ahora, en torno a la condena en costas, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que solo procederá un pronunciamiento expreso en las costas ocasionadas dentro del trámite de una acción popular, cuando el demandante haya resultado vencido en el trámite del proceso, debiendo cancelar entonces los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción sea temeraria o de mala fe, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que será destinada al Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fe y que en el caso de las acciones populares su reproche entrañe condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe. En el sub litem, no obstante que el Actor Popular no cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos, es comprensible que su accionar merecía la atención del aparato judicial; sin embargo, deriva de las pruebas allegadas a la actuación y de la practicada por el Despacho, que los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio alguno, lo que no permite por ese solo hecho afirmar que el actor ha incurrido en actos de mala fe, que persiguieran la satisfacción torticera de intereses particulares y no colectivos; por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no cabe la condena en costas, ya que la acción no está revestida de temeridad o mala fe.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de esta Acción Popular ha formulado el señor **SEBASTIAN RAMIREZ** contra **LA AURORA** Sede La Merced, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NO REMITIR la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón de la naturaleza de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.**

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0a92d5c24e8dc20397c46c440f584e80630df42b84e7d6634d5a95bc713c1**

Documento generado en 30/11/2022 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>